



TÍTULO TERCERO

DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO XX

DE LAS SANCIONES

Artículo 151.- Concepto de sanción. Se entiende por sanción la medida disciplinaria impuesta a la persona estudiante por haber incurrido en alguna de las infracciones contenidas en el presente Reglamento y demás ordenamientos establecidos por el CBTis No. 051.

Artículo 152.- Tipos de sanciones. Las sanciones que pueden imponerse a la persona estudiante que infrinja las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, así como en la normatividad institucional vigente, son las siguientes:

- Amonestación escrita, que podrá acompañarse de la asignación de horas de servicio comunitario o actividades formativas.
- Suspensión temporal.
- Terminación de la relación escolar con el plantel por motivos de conducta, entendida como la pérdida de la condición de persona estudiante del CBTis No. 051, conforme a lo previsto en este Reglamento.

En ningún caso la terminación de la relación escolar con el CBTis No. 051 implicará restricción al derecho a la educación de la persona estudiante, quien podrá continuar sus estudios en otras instituciones educativas conforme a la normatividad vigente; la medida se limita a su permanencia en este plantel.

Artículo 153.- Amonestación escrita. Se aplicará amonestación escrita cuando la persona estudiante incurra en las infracciones establecidas en el artículo 149 o en aquellas que, a juicio de la Dirección del Plantel, se consideren faltas no graves al no provocar daño relevante ni alteraciones significativas del orden.

La amonestación deberá notificarse por escrito a la persona estudiante y a quien ejerce la patria potestad o tutela. Este documento se integrará al expediente físico de la persona estudiante y podrá incluir la asignación de horas de servicio comunitario, de acuerdo con la tabla que para tal efecto establezca el plantel.

Artículo 154.- Suspensión temporal. La persona estudiante que acumule tres amonestaciones escritas durante el tiempo que dure su formación se hará acreedor a una suspensión temporal de hasta un ciclo semestral, tomando en cuenta la naturaleza de las conductas y sus antecedentes.

La suspensión deberá notificarse por escrito a la persona estudiante y a quien ejerza la patria potestad o tutela, y el documento se integrará al expediente físico. La suspensión temporal no exime a la persona estudiante de regularizar su situación académica conforme a las disposiciones académicas y de servicios escolares.

Artículo 155.- Terminación de la relación escolar con el plantel por motivos de conducta. Se podrá determinar la terminación de la relación escolar con el CBTis





No. 051, por motivos de conducta, cuando la persona estudiante incurra en las infracciones señaladas como graves en el artículo 150 y así lo determine la Dirección del Plantel, tomando en consideración las circunstancias del caso, la gravedad de los hechos, la reincidencia y el impacto en la comunidad escolar.

La resolución deberá notificarse por escrito a la persona estudiante y a quien ejerza la patria potestad o tutela, y se integrará al expediente físico. La medida se aplicará con apego al procedimiento establecido en este Reglamento, garantizando el derecho de audiencia, la defensa y el debido proceso, así como el principio de individualización de la sanción conforme al grado de participación de cada persona estudiante.

Artículo 156.- Solicitud de reconsideración. La persona estudiante al que se le haya impuesto la terminación de la relación escolar con el CBTis No. 051 podrá someter a consideración del Consejo Técnico del Plantel una solicitud de reconsideración dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la notificación de la sanción.

La solicitud deberá presentarse por escrito, firmada por la persona estudiante y por quien ejerza la patria potestad o tutela, exponiendo los motivos de la petición, ofreciendo las pruebas correspondientes y manifestando lo que a su derecho convenga.

El Consejo Técnico del Plantel deberá resolver por escrito la solicitud dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación, fundando y motivando su respuesta, la cual podrá confirmar, modificar o revocar la sanción impuesta. Contra la resolución del Consejo solo procederá, en su caso, el recurso de revisión en los términos que establezca la normatividad aplicable.

